

#63

#53

15 - Nov - 66

LEY que deroga y sustituye
la Ley de Fincas Ganadero y Avi-
cola y de Protección a los Consumidores,
#527, del 4-12-64. -

PROPIEDAD DEL
GOBIERNO DOMINICANO

63





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
17 NOV. 1966

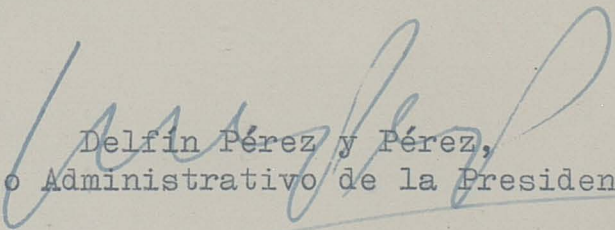
Núm: 16428

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 197, de fecha 14 de noviembre de 1966, cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los Consumidores No. 527, de fecha 4 de diciembre de 1964, ha sido promulgada en fecha 15 de noviembre en curso, y registrada bajo el No. 53.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.

198
197

Santo Domingo, D. N.
14 de Nov. , 1966.-

Señor Dr.
Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo a -
bien remitir a usted para los fines constitucionales, -
el proyecto de ley que dispone la derogación y sustitu
ción de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Pro-
tección a los consumidores No. 527, de fecha 4 de Diciem
bre de 1964.

Saludo a usted muy respetuosamente,

Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00487

Santo Domingo, D. N.,
25 de octubre, 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que dispone la derogación y sustitución de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los consumidores No.527, de fecha 4 de diciembre de 1964.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el propósito del Gobierno de lograr que el pueblo consuma carne en óptimas condiciones de higiene y salubridad y a los precios más bajos solo es factible si se establece un efectivo control de los sitios de sacrificio del ganado y del expendio de la carne;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, es preciso mantener las disposiciones vigentes sobre el incentivo ganadero y avícola así como de protección a los consumidores, pero dictando nuevas disposiciones legales que permitan a los ayuntamientos percibir ingresos por concepto de la matanza de animales y el expendio de carnes, con el objeto de contribuir al aumento de los recursos económicos de esos organismos, a fin de que puedan llevar a cabo sus programas de desarrollo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los ayuntamientos quedan autorizados a cobrar un centavo (RD\$0.01) por cada libra de carne limpia, o sea en canales, del ganado vacuno, porcino, caprino u ovino que sea sacrificado en los mataderos municipales o en los sitios autorizados para la matanza en las zonas rurales.

Párrafo.- Cuando se utilice un vehículo propiedad de los ayuntamientos para el transporte de la carne, los refrigeradores u otro equipo independiente del que corresponde exclusivamente a la matanza, el usuario deberá pagar esos servicios de conformidad con la tarifa que establezca por Resolución el Ayuntamiento correspondiente, previa aprobación del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 2.- En los municipios donde se instale algún matadero particular, el Ayuntamiento podrá establecer arbitrios, mediante Resoluciones aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, a los productos obtenidos con la industrialización de la carne.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



29 LEGISLATURA DEL Dist. 1966
REGISTRADA con el Número 54
en el folio 77 del Libro Letra 8 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de cuatro
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
~~Carolina Ferrero, R.~~ D 35 de Oct. de 1966
Ayuntamiento de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que dispone la derogación y sustitución de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los consumidores No. 527, del 4 de dic. de 1964.

PAG. 2

Art. 3.- Se declara libre el tráfico de las carnes en todo el territorio del país, sujeto al cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen el sacrificio, expendio, procesamiento y conservación de las mismas. Igualmente estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes del traslado del ganado en pie y pieles.

Art. 4.- La Dirección General de Control de Precios fijará los precios máximos para la venta de carne a los consumidores, tomando en cuenta las diferentes clases, cortes y empaques de las carnes, y velará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 5.- El sacrificio de ganado deberá hacerse en los mataderos municipales o en mataderos particulares que reúnan las condiciones sanitarias indicadas en los Reglamentos vigentes, sobre inspección de mataderos, ganado, carnes y sus derivados y sobre carnes y productos derivados destinados a la alimentación humana.

Se editará, por la Secretaría de Agricultura, una Cartilla Sanitaria sobre enfermedades de los animales, que será enviada a las autoridades correspondientes de todo el país para que comprueben la buena salud de los animales de matanza.

Párrafo.- Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales quedan facultados para clausurar, de común acuerdo con las autoridades de Salud y Previsión Social, todos aquellos mataderos de animales destinados al consumo público, que existan en su jurisdicción y que no reúnan las condiciones requeridas por las leyes sanitarias.

Art. 6.- Los que sean sorprendidos sacrificando animales para el consumo público en mataderos clandestinos, en violación a lo dispuesto en la presente Ley, serán castigados con las penas establecidas en el Art. 13 de esta Ley.

Art. 7.- Queda prohibido el sacrificio de ganado hembra que se considere apto para la reproducción y de animales jóvenes en estado y condiciones de desarrollo, que no alcancen por lo menos a 250 kilos



99. LEGISLATURA DEL 1954. 1966
REGISTRADA con el Número 54 de
en el folio 77 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
~~Orlando Hernández R.~~ D. 25 de Oct. 1966
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que dispone la derogación y sustitución de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los consumidores No. 527, del 4 de dic. de 1964.

ASUNTO:

BAG.

3

de peso. Sin embargo, se permitirá el sacrificio de vacunos de peso inferior, en los casos de animales cuyas condiciones de deficiente desarrollo no les permitan obtener dicho peso. Esta excepción será comprobada por certificación de veterinarios, en las ciudades, o por constancia de las autoridades municipales en los municipios y rurales en los campos.

Art. 8.- La inspección de los animales destinados al sacrificio deberá ser hecha por un veterinario del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud y Previsión Social, o por un representante de este último Ministerio. En las zonas rurales donde no existan estos funcionarios las inspecciones serán realizadas por los Alcaldes Pedáneos.

Art. 9.- Los planos, especificaciones y presupuestos para la construcción de mataderos particulares, deberán ser previamente examinados por los ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, los cuales antes de aprobarlos obtendrán la opinión técnica de la Liga Municipal Dominicana. La aprobación a que se refiere este artículo es independiente del cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes para todas las construcciones.

Art. 10.- Los Ministerios de Salud y Previsión Social, de Agricultura y los ayuntamientos respectivos, de común acuerdo con las asociaciones de ganaderos, establecerán los lugares donde serán ubicados los mataderos de animales en las zonas rurales, a fin de que resulten funcionales a las zonas a las que han de servir y se haga factible el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo propiciará, por conducto del Ministerio de Agricultura, el establecimiento de Lonjas de Contratación y Venta Pública de Ganado en las diversas regiones de la República que ofrezcan facilidades para ello, en razón de su índice productivo de ganado y de la existencia de condiciones físicas que justifiquen tal medida y dictará los reglamentos necesarios para la operación de dichas Lonjas

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que dispone la derogación y sustitución de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los consumidores No.527, del 4 de dic.de 1964. 4

ASUNTO:

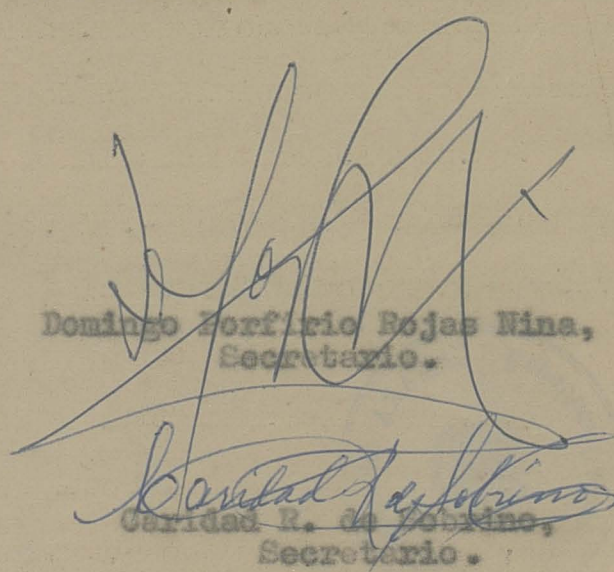
PAG.

Art. 12.- Los infractores a la presente Ley serán sometidos inmediatamente al Tribunal Correccional por la Policía Nacional o por los Inspectores del Servicio Nacional de Salud y Previsión Social o por la autoridad municipal correspondiente.

Art. 13.- Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años o con multa de cincuenta a mil pesos (RD\$50.00 a RD\$1,000.00), o con ambas penas a la vez, así como con la confiscación de la carne.


Art. 14.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a Consumidores, No.527, de fecha 4 de diciembre de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

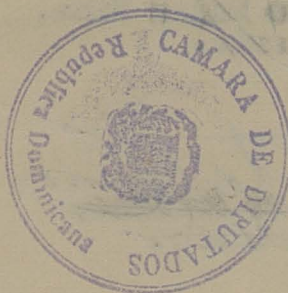


Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Robiano,
Secretario.



Patricio G. Badía Lara,
Presidente.



24 LEGISLATURA DEL 2nd. 19 66
REGISTRADA con el Número 54
en el folio 77 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
~~Ordenado~~ R. D. 25 de Oct. 1966
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

198

Santo Domingo, D. N.
14 de noviembre, 1966

Señor Dr.
Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 487, de fecha 25 del mes de octubre del año en curso, y del anexo proyecto de ley que dispone la derogación y sustitución de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los consumidores No. 527, de fecha 4 de diciembre de 1964.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado

dd



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el propósito del Gobierno de lograr -
que el pueblo consuma carne en óptimas condiciones de higiene
y salubridad y a los precios más bajos solo es factible si se
establece un efectivo control de los sitios de sacrificio del
ganado y del expendio de la carne;

CONSIDERANDO: que por otra parte, es preciso mantener las
disposiciones vigentes sobre el incentivo ganadero y avícola así
como de protección a los consumidores, pero dictando nuevas dis-
posiciones legales que permitan a los ayuntamientos percibir in-
gresos por concepto de la matanza de animales y el expendio -
de carnes, con el objeto de contribuir al aumento de los recur-
sos económicos de esos organismos, a fin de que puedan llevar -
a cabo sus programas de desarrollo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los ayuntamientos quedan autorizados a cobrar -
un centavo (RD\$0.01) por cada libra de carne limpia, o sea en -
canales, del ganado vacuno, porcino, caprino u ovino que sea -
sacrificado en los mataderos municipales o en los sitios auto -
rizados para la matanza en las zonas rurales.

Párrafo.- Cuando se utilice un vehículo propiedad de los
ayuntamientos para el transporte de la carne, los refrigeradores
u otro equipo independiente del que corresponde exclusivamente -
a la matanza, el usuario deberá pagar esos servicios de conformi-
dad con la tarifa que establezca por Resolución el Ayuntamiento

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12 LEGISLATURA 62 de 19 66

REGISTRADA AL No. 62

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

trados interlineales.

Santo Domingo, 14 de enero 1966

Jefe de los Secretarios del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que dispone la derogación y sustitución
de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de
ASUNTO: Protección a los consumidores No. 527, del 4 de Dic. 2
de 1964.-

correspondiente, previa aprobación del Comité Ejecutivo de la -
Liga Municipal Dominicana.

Art. 2.- En los municipios donde se instale algún matade-
ro particular, el Ayuntamiento podrá establecer arbitrios, me-
diante Resoluciones aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Li-
ga Municipal Dominicana, a los productos obtenidos con la indus-
trialización de la carne.

Art. 3.- Se declara libre el tráfico de las carnes en to-
do el territorio del país, sujeto al cumplimiento de las dispo-
siciones sanitarias que rigen el sacrificio, expendio, proceda-
miento y conservación de las mismas. Igualmente estará sujeto al
cumplimiento de las disposiciones legales vigentes del traslado
del ganado en pie y pieles.

Art. 4.- La Dirección General de Control de Precios fijará
los precios máximos para la venta de carne a los consumidores, -
tomando en cuenta las diferentes clases, cortes y empaques de -
las carnes, y velará por el estricto cumplimiento de estas dis -
posiciones .

Art. 5.- El sacrificio de ganado deberá hacerse en los ma-
taderos municipales o en mataderos particulares que reúnan las -
condiciones sanitarias indicadas en los Reglamentos vigentes, so-
bre inspección de mataderos, ganado, carnes y sus derivados y -
sobre carnes y productos derivados destinados a la alimentación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Incentivos Fiscales y Aislamiento de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, Ley No. 117, del 4 de Mayo de 1994.

correspondiente, previa aprobación del Comité Ejecutivo de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica.

Art. 2.- En los casos en que se trate de leyes que afectan el patrimonio público, el Comité Ejecutivo de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, a los efectos de garantizar la armonización de la norma, deberá emitir un informe de conformidad con la Ley No. 117, del 4 de Mayo de 1994, antes de la aprobación de la norma.

Art. 3.- La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, a los efectos de garantizar la armonización de la norma, deberá emitir un informe de conformidad con la Ley No. 117, del 4 de Mayo de 1994, antes de la aprobación de la norma.

Art. 4.- La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, a los efectos de garantizar la armonización de la norma, deberá emitir un informe de conformidad con la Ley No. 117, del 4 de Mayo de 1994, antes de la aprobación de la norma.



Santo Domingo, 14 de Diciembre de 1994.
Jefe de las Oficinas del Senado

17a LEGISLATURA Ord. de 1966
REGISTRADA AL No. 62
en el folio: del libro letra 1
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de:
hojas escritas en máquina y razón de dos es-
pacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que dispone la derogación y sustitución de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección de los consumidores No. 527, del 4 de Dic. de 1964. PAG. 3

humana.

Se editará, por la Secretaría de Agricultura, una Certilla Sanitaria sobre enfermedades de los animales, que será enviada a las autoridades correspondientes de todo el país para que comprueben la buena salud de los animales de matanza.

Párrafo.- Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales quedan facultados para clausurar, de común acuerdo con las autoridades de Salud y Previsión Social, todos aquellos mataderos de animales destinados al consumo público, que existan en su jurisdicción y que no reúnan las condiciones requeridas por las leyes sanitarias.

Art. 6.- Los que sean sorprendidos sacrificando animales para el consumo público en mataderos clandestinos, en violación a lo dispuesto en la presente Ley, serán castigados con las penas establecidas en el Art. 13 de esta Ley.

Art. 7.- Queda prohibido el sacrificio de ganado hembra que se considere apto para la reproducción y de animales jóvenes en estado y condiciones de desarrollo, que no alcancen por lo menos a 250 kilos de peso. Sin embargo, se permitirá el sacrificio de vacunos de peso inferior, en los casos de animales cuyas condiciones de deficiente desarrollo no les permitan obtener dicho peso. Esta excepción será comprobada por certificación de veterinarios, en las ciudades, o por constancia de las autoridades

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Incentivos Económicos y Fiscales para el Desarrollo Industrial y Comercial.
y de modificación de la Ley No. 107, del 14 de Mayo de 1964.

La Comisión de Asesoría Técnica, creada por el Decreto No. 107, del 14 de Mayo de 1964, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley No. 107, del 14 de Mayo de 1964, ha tenido el honor de presentar a la Honorable Cámara de Senadores el Proyecto de Ley de Incentivos Económicos y Fiscales para el Desarrollo Industrial y Comercial, y de modificación de la Ley No. 107, del 14 de Mayo de 1964, que se acompaña en el presente expediente.

El Proyecto de Ley de Incentivos Económicos y Fiscales para el Desarrollo Industrial y Comercial, y de modificación de la Ley No. 107, del 14 de Mayo de 1964, fue sometido a consideración de la Honorable Cámara de Senadores en la Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de Mayo de 1964, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 107, del 14 de Mayo de 1964, se procedió a su aprobación por el voto de mayoría absoluta, con el siguiente texto:



Santo Domingo, 14 de Mayo de 1964.
Jefe de los Oficios del Senado

7ª LEGISLATURA 2da de 1966
REGISTRADA AL No. 62
en el folio... del libro letra R...
No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proy. de ley que dispone la derogación y sustitución de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los consumidores No. 527, del 4 de Dic. de 1964.
 PAG. 4

municipales en los municipios y rurales en los campos.

Art. 8.- La inspección de los animales destinados al sacrificio deberá ser hecha por un veterinario del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud y Previsión Social, o por un representante de este último Ministerio. En las zonas rurales donde no existan estos funcionarios las inspecciones serán realizadas por los Alcaldes Pedáneos.

Art. 9.- Los planos, especificaciones y presupuestos para la construcción de mataderos particulares, deberán ser previamente examinados por los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, los cuales antes de aprobarlos obtendrán la opinión técnica de la Liga Municipal Dominicana. La aprobación a que se refiere este artículo es independiente del cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes para todas las construcciones.

Art. 10.- Los Ministerios de Salud y Previsión Social, de Agricultura y los Ayuntamientos respectivos, de común acuerdo con las asociaciones de ganaderos, establecerán los lugares donde serán ubicados los mataderos de animales en las zonas rurales, a fin de que resulten funcionales a las zonas a las que han de servir y se haga factible el cumplimiento de la presente ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo propiciará, por conducto del Ministerio de Agricultura, el establecimiento de Lonjas de Con-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de creación de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica para el Sector Agrario y Agropecuario. (Art. 1.º)

Art. 1.º - Créase la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica para el Sector Agrario y Agropecuario, la cual tendrá por objeto asesorar y asistir técnicamente a los productores agrícolas y agropecuarios en el manejo de sus explotaciones, en la obtención de créditos, en la comercialización de sus productos, en la aplicación de las leyes y reglamentos que rigen el sector, y en general, en todo lo que se relacione con el desarrollo agrícola y agropecuario del país.



Santo Domingo, 14 de mayo de 1966
Jefe de los Despachos del Senado

LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 62 de 1966
en el folio 62 del libro letra R
No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 1 hoja escrita en máquina e razón de dos ejemplares.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que dispone la derogación y sustitución de la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los consumidores No. 527, del 4 de Dic. de 1964.-

5

tratación y Venta Pública de Ganado en las diversas regiones de la República que ofrezcan facilidades para ello, en razón de su índice productivo de ganado y de la existencia de condiciones físicas que justifiquen tal medida y dictará los reglamentos necesarios para la operación de dichas Lonjas.

Art. 12.- Los infractores a la presente Ley serán sometidos inmediatamente al Tribunal Correccional por la Policía Nacional o por los Inspectores del Servicio Nacional de Salud y Previsión Social o por la autoridad municipal correspondiente.

Art. 13.- Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años o con multa de cincuenta a mil pesos (RD\$50.00 a RD\$1,000.00), o con ambas penas a la vez, así como con la confiscación de la carne.

Art. 14.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a Consumidores, No. 527, de fecha 4 de diciembre de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

LOS SECRETARIOS: (Fdo.: Patricio G. Badía Lara
 (fdos.: Domingo Porfirio Rojas N. Presidente
 Caridad R. de Sobrino.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Incentivos Económicos y Fiscales y de P.A.G.
Presentada a la Comisión No. 507, del 4 de Dic.
de 1966.

Art. 13.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas...
Art. 14.- La presente ley derogará y anulará la ley No. 507, del 4 de Diciembre de 1966, y se transcribirá a continuación el texto de la misma.

LEGISLATURA del 19 66
RECEBIDA AL No. 62
en el Oficio del libro letra...
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares interlineales.
Santo Domingo, 14 de Diciembre de 1966
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de ley que dispone la derogación y pag. 8
de la ley de la ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de
Profesión a los consumidores No. 527, del 4 de Dic. de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Gu-
pitel es la República Dominicana, a los cuatro días del
mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis; a-
nos 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Juan A. Pimentel de Torres,
Secretario.

Alfonso Antonio García,
Secretario ad-hoc.



Santo Domingo, 14 de Noviembre de 1966.
Jefe de las Oficinas del Senado

La LEGISLATURA Ord. de 1966
REGISTRADA AL No. 62
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.